



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós(22) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00011-00

Demandante: Judith Tapia Rodríguez

C.C. N° 33.237.212

Apoderado: Dr. Carlos Iván Payares Tapias

Demandado: Departamento de Sucre

***Constancia.** el presente proceso se tramita hasta la fecha, por encontrarse pendiente un medio de control de grupo con aproximadamente 31 demandantes y 1910 folios que se encuentra para fallo y tiene prelación constitucional así como múltiples acciones de tutela y procesos ejecutivos, además de los procesos que se tramitar ordinariamente al despacho.*

Por reunir los requisitos Legales (art 162 y 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por, la Sra. Judith Tapia Rodríguez contra, Departamento de Sucre en consecuencia se **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad Administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza “durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el

C.J.

demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L, para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido éste término se continuara con la actuación pertinente y/o correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Carlos Iván Payares Tapias abogado titulado, portador de la T.P No. 227.059 Del C.S de la J y C.C. No. 79.790.680 como apoderado de la parte demandante en los términos y Extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
 Jueza Segunda Administrativa del Circuito

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 La presente providencia se notifica por estado electrónico N° _____ de fecha _____ Hora _____

GISELLA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00032-00

Demandante: *Teresa de Jesús Herazo Gómez*

CC No 42.201.553

Demandado: *Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por reunir los requisitos legales (art 171 L 1437/11)⁵, se ADMITE la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por la señora *Teresa de Jesús Herazo Gómez* contra *La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*, En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Entidad Demanda, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. Si aún no ha sido suministrado su correo electrónico para notificaciones judiciales requiérasele por Secretaría para que la suministre. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

⁵ La cuantía calculada se entiende realizada por la operación aritmética que de Ley se aplica para las relacionadas en la demanda.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00263-00

Demandante: *Nelson Gabriel Ayala*

CC No 12.950.343

Demandado: *Caja de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*.

Por reunir los requisitos legales (art 171 L 1437/11)¹, se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor *Nelson Gabriel Ayala* contra *La Caja de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*, En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Entidad Demanda, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. Si aún no ha sido suministrado su correo electrónico para notificaciones judiciales requiérasele por Secretaría para que la suministre. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer

¹ La cuantía calculada se entiende realizada por la operación aritmética que de Ley se aplica para las relacionadas en la demanda.

45

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado, **proceso de notificación/ejecutoria del mismo** y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1º, que reza *"durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder"*.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Dicho término es el indicado en el art. 178 de la Ley en cita.

QUINTO: Reconocéis como apoderado de la parte demandante al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO con CC No. 13.480.007 y TP No. 150.614 del C.S de la J, según poder conferido y con las facultades específicas de recibir, transigir, desistir y conciliar sin limitar la de sustituir².

Se deja evidencia de los mails de la parte demandante y de su apoderado, así: juriaccion@gmail.com. Es el mismo suministrado para los dos.

NOTIFÍQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

² Folio 1. AJOXATO VIGENCIA DE TARJETA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCCELSO. SECRE
Por notificación en ESTADO No. 22
de la providencia anterior hoy 25/05/16
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
SECRETARIO (4)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00047-00

Demandante: Javier Coneo Sabala

C.C. N° 73.560.990

Apoderado: Dr. Jaime Arias Lizcano

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

***Constancia.** El presente proceso se tramita hasta la fecha, por encontrarse pendiente un medio de control de grupo con aproximadamente 31 demandantes y 1910 folios que se encuentra para fallo y tiene prelación constitucional así como múltiples acciones de tutela y procesos ejecutivos, además de los procesos que se tramitan normalmente en el despacho.*

Por reunir los requisitos Legales (art 162 y 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por, el Sr. Javier Coneo Sabala contra, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en consecuencia se **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad Administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

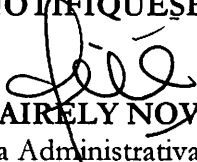
TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza “durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el

demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L, para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido éste término se continuara con la actuación pertinente y/o correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Jaime Arias Lizcano abogado titulado, portador de la T.P No. 148.313 Del C.S de la J y C.C. No. 79.351.985 como apoderado de la parte demandante en los términos y Extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La presente providencia se notifica por estado electrónico Nº _____ de fecha _____ Hora _____ _____ GISELLA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA SECRETARIA
--

gra



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 18 N° 20-34, Edificio Guerra Piso 3 Telefax 2821405

Sincelejo veinte (22) de mayo de Dos Mil Quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 2012-00028-00

Demandante: Alejandro Enrique Mercado Herazo

Demandado: Municipio de los Palmitos

Asunto: Auto que resuelve incidente de liquidación de sentencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. INCIDENTE

El día 24 de enero de 2014 la parte demandante solicitó la liquidación de la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de julio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 21 de noviembre de 2013, con la modificación en la parte resolutive numeral tercero en el siguiente sentido:

TERCERO: ORDENAR al alcalde del Municipio de los Palmitos – Sucre, pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes laborales causados y dejados de percibir desde la separación del cargo (17 de febrero de 2012), aplicando si fuese el caso, los artículos 192 inciso sexto y 189 de la ley 1437 de 2011.

El memorial contentivo del incidente contiene una liquidación de la siguiente manera:

- *El señor Alejandro Enrique Mercado Herazo fue retirado del servicio que prestaba al municipio de los palmitos el día 17 de febrero de 2012 .*

- *Al momento del retiro el Señor antes mencionado devengaba la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 1. 350.161.00) M/L cifra que se utilizara para hacer los reajustes de los años 2012 y 2013.*
- *Esta liquidación arroja un total de \$ 46.130.523 a valor actual y de 45.598.845 valor inicial.*
- *Dicha liquidación fue realizada hasta el 20 de enero de 2014, sin incluir el reajuste salarial del año 2014 teniendo en cuenta que a la fecha aún no había sido expedido el Decreto que fija el monto por parte del gobierno nacional.*

1.2 TRAMITE

- En providencia proferida por este despacho el día 11 de febrero de 2014 se decide rechazar de plano el incidente de liquidación.
- En memorial de fecha 20 de febrero de 2014 el apoderado del demandante allega copia del oficio radicado en la alcaldía del Municipio de los palmitos en la cual solicitan el cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de julio de 2013.
- En providencia de fecha 10 de marzo de 2014 se deja sin efectos el auto de fecha 11 de febrero y en consecuencia resuelve admitir el incidente de liquidación, notificar el auto al incidentado y conceder el término de 3 días para contestar la solicitud presentada por el demandante.
- En auto de fecha 23 de octubre de 2014 el despacho de oficio decreta una prueba oficiosa solicitando al ente incidentado presentar certificación clara, completa y concisa de la asignación básica y absolutamente todos los emolumentos laborales que se le venían cancelando al actor.
- En auto de fecha 18 de marzo de 2015 y ante la renuencia a cumplir lo anteriormente solicitado al representante legal de la entidad incidentada se ordenó citar personalmente a dicho representante para que comparezca en hora hábil ante el despacho y traiga consigo la prueba que se le ordeno allegar.
- El día 7 de abril de 2015 se realizó una visita a las instalaciones del Municipio de los Palmitos en cabeza de la Sra. Juez Dra. LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS y la secretaria de esta unidad judicial Dra. GISSELA URRUCHURTO MONTEROZA a fin de verificar si el oficio N°

Cin

0143 – 1 fue recibido por el ente municipal, siendo atendidos por la secretaria de interior municipal Dra. ZAYDA NARVAEZ PALENCIA se le coloco en conocimiento de que por medio de oficios han sido requeridos por esta unidad judicial y no se le ha dado respuesta a lo solicitado, en el acta de dicha visita queda evidencia de la incorporación de dos planillas de salarios del actor, y de que a la fecha el demandante se encuentra laborando desde el día 29 de mayo de 2014, igualmente se aporta el certificado de la asignación mensual de los años 2011 y 2012 que devengaba el actor y el cata de posesión del demandante. (ver completo el acta de visita¹)

- Posteriormente se solicitó apoyo del Contador liquidador de los juzgados administrativos orales de Sincelejo para que realizara la correspondiente liquidación y a fecha 21 de abril de 2015 presenta una liquidación total que será la que se tendrá en la parte resolutive de la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES

El tramite incidental para liquidar la condena dada en la sentencia proferida dentro de este expediente el 15 de julio de 2013 es procedente por cuanto la sentencia se profirió en abstracto, la sentencia fue apelada y fue confirmada por el superior actualmente se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada y la solicitud fue presentada oportunamente por el demandante.

En efecto, el artículo 193 de la ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente sobre las condenas en abstracto:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En el caso concreto la sentencia fue proferida en abstracto, teniendo en cuenta que la condena no fue cuantificada en la sentencia.

¹ Folios 32 a 34 de cuaderno de incidente.

C.S.

Así las cosas se procederá, agotado el trámite correspondiente a concretar en esta providencia la condena dada en sentencia de fecha 15 de julio de 2013 a favor del señor Alejandro Enrique Mercado Herazo y en contra del Municipio de los Palmitos.

En la sentencia antes mencionada se condenó al Municipio de los Palmitos de la siguiente manera:

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de Sincelejo – Sucre administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE , la nulidad del Decreto N° 0071 del día 17 de febrero del año 2012, expedido por el alcalde del Municipio de los Palmitos – Sucre, mediante el cual se declaró insubsistente al señor Alejandro Enrique Mercado Herazo, quien ocupaba el cargo de carrera administrativa en provisionalidad.

SEGUNDO: CONDÉNASE al Municipio de los Palmitos – Sucre, a reintegrar a la parte actora, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ÓRDENASE al alcalde del Municipio de los Palmitos – Sucre, pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes laborales causados y dejados de percibir desde la separación del cargo, esto es, el 16 de enero del año 2012, hasta el momento de su reintegro, aplicando si fuere el caso, los artículos 192 inciso sexto y 189 de la Ley 1437 de 2011.²

CUARTO: al liquidar las sumas dinerarias en favor de la demandante, los valores serán ajustados en los términos del art.178. Del C.C.A., utilizando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente en que debería efectuarse el pago).

² Modificado por la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Sucre

Dr

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el demandante apporto escrito de subsanar demanda.

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2014-00182-00

Proceso Ejecutivo

Demandante: Silvia Esther Severiche Martínez

Demandado: E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras

ASUNTO.

Verificación de aspectos formales y sustanciales para producir el mandamiento ejecutivo

1. CONSIDERACIONES

1.1 Hechos relevantes de la demanda

- La parte actora presentó demanda ejecutiva con título complejo (contratos), la cual, fue inadmitida ¹ entre otras con las siguientes consideraciones 1.) Que la demanda debe ir acompañada de documento que preste merito ejecutivo y 2.) Se solicitó que aportara en copias auténticas las actas de liquidación de cada contrato, así como también que adecuara los hechos y las pretensiones ya que el monto de lo pretendido no guardaba concordancia con el valor de la totalidad de los contratos.

¹ Folio 43

62

- Se le concedieron 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia que fue notificada el 2 de octubre de 2014 para que subsanara la demanda lo cual hizo con fecha 9 de octubre de la misma anualidad.
- En escrito de subsanación reitera como hechos que la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con la demandada y que las obligaciones contraídas no han sido canceladas en la actualidad por la demandada, a pesar de varios requerimientos hechos y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 6.445.200.

2. CONSIDERACIONES

Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del proceso.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado. Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple o el conjunto de documentos, cuando el título es complejo.

En el proceso ejecutivo se debe verificar que la demanda cumpla con estos requisitos de fondo, toda vez que la falta de estos (de los documentos que conforman el título ejecutivo), ocasiona la negativa de mandamiento de pago que contempla el artículo 430 del C.G.P. Además se librará el mandamiento siempre y cuando la demanda guarde coherencia con el título ejecutivo complejo a ejecutar.

Al respecto el H. Consejo de Estado sobre el tema, de los requisitos del título ejecutivo, en sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), manifestó:

"...3. Los requisitos del título ejecutivo.

El artículo 488 del C. de P.C establece al respecto lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

Ci

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicándole que se encuentra para ordenar una medida cautelar.

Sincelejo, veintidos (22) de mayo de dos mil quince (2015)


GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintidos (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2015-00059-00

Demandante: SERVIASEO S.A E.S.P

Demando: MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE

Visto el anterior informe de Secretaría y encontrándonos para librar mandamiento ejecutivo se encuentra lo siguiente en el presente proceso:

Se encuentra en el proceso una solicitud de medida cautelar, encontrándose que el valor de las pretensiones es por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS (38.894.109) y la póliza judicial aportada es por un valor asegurado de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO (1.288.140.75).

La póliza aportada para prestar caución por las medidas cautelares solicitadas es insuficiente para garantizar los daños que se puedan causar con la ejecución de dichas medidas por lo que este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la presente medida cautelar conforme se motivó, se da un término de (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 23 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 25/05/17
Las ocho de la mañana (8 a. m.) CL
SECRETARIO (A)

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicándole que se encuentra para librar mandamiento ejecutivo.

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)


GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2015-00059-00

Demandante: SERVIASEO S.A E.S.P

Demandado: MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE

Visto el anterior informe de Secretaría y encontrándonos para librar mandamiento ejecutivo se encuentra lo siguiente en el presente proceso:

En aplicación del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 422, 424 y 90 del Código General del Proceso, se advierte como causal de inadmisión de la demanda en referencia la inexistencia del documento en que conste la liquidación de la obra, para determinar el valor cobrado en las pretensiones ya que este debe obrar para precisar las operaciones aritméticas que las originan, en el presente proceso no se advierte la presencia del acta de liquidación del contrato.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que sea subsanada en el término de (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 22 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 25/05/15
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00079-00

Demandante: ADALBERTO OTERO ALVAREZ

Apoderado: Dr. JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA

Demandado: U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que lo pretendido en la presente demanda donde el Sr. ADALBERTO OTERO ALVAREZ a través de apoderado, concurre en ejercicio de Acción Ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP). Una vez analizado el debate propuesto en el proceso de la referencia, considera el Despacho que no le asiste competencia para conocer del asunto, conclusión que se anticipa con fundamento en los siguientes argumentos:

Como pretensiones de su demanda, indica el ejecutante:

(...) *“Para que previo los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada.*

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CERO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 23.912.621.00), por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO- SUCRE, calendada el día 1° de noviembre de 2011, comprendidos desde el 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, fecha para la cual cobró ejecutoria formal y material el fallo judicial y 27 de junio de 2013- fecha para la cual se pagaron las mesadas atrasadas indexadas, quedando pendiente por cancelar los dineros por conceptos de INTERÉS MORATORIOS mismos que fueron enunciados en la liquidación , no liquidados y por supuesto NO pagados por la ejecutada.

Argumentando como hechos que dan motivo a la presente acción entre otros los siguientes:

- 1) (...) *“ 6° en virtud de las sentencias judiciales dictadas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CALENDADA EL DIA 1° DE NOVIEMBRE DE 2011 se condenó a la CAJA NACIONAL DE PRECISION SOCIAL, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO “E.I.C.E.” a reliquidar a favor del señor ADALBERTO OTERO ALVAREZ, la pensión de vejez con base en el 75% del promedio de todos los factores salariales certificados y devengados durante el último año que le prestó sus servicios personales a la nación Colombiana – Ministerio de justicia e instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC.*

- 2) 7º) *En la sentencia aludida anteriormente, se dispuso que si la vencida en juicio no cumple las sentencias judiciales dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A – Decreto 01 de 1984, la demandada deberá pagar intereses MORATORIOS desde el momento de la ejecutoria de la sentencia y hasta aquella en la que se cumpla en forma integral y de fondo la obligación social adeudada.*

Como título de recaudo judicial aporta entre otros los siguientes documentos relacionados así:

(...) “ 1º) Copia de la sentencia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil once (2011) emitida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

2º) Constancia de la Secretaria del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE) de fecha 27 de julio de 2012 donde se indica que la sentencia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil once (2011) es fiel y exacta primera (1º) copia que presta merito ejecutivo. (...)

Visto lo anterior, encuentra pertinente esta Unidad Judicial establecer que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introdujo nuevos criterios para determinar la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias judiciales proferidas dentro de esta jurisdicción. Por su parte el numeral 9 del Art 156 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De igual manera el Art 298 de la referida Ley modifico sustancialmente la materia de los procesos ejecutivos administrativos expresando claramente que:

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del Art anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia, condenatoria o de la fecha que ella señale, **esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

Comenta el Despacho que sobre el tema en estudio existe un recién pronunciamiento (auto de ponente) del Consejero Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa¹, donde expresó que de las normas arriba citadas, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre ellas. Pues a su percepción en el Art 156 numeral 9 del C.P.A.C.A en realidad está otorgando competencia al juez en razón de territorio, pero pareciera indicar que el juez competente es el que profirió la sentencia sin tener en cuenta el factor de cuantía del asunto, así mismo hace referencia que no debe entenderse la expresión de juez propiamente dicho, si no como el distrito judicial competente.

¹ Decide recurso de apelación contra mandamiento ejecutivo, 7 de octubre del 2014, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa

91

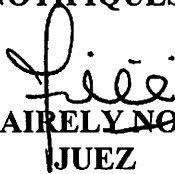
De otra parte, el Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve² sobre lo anterior consideró que la competencia para conocer sobre la ejecución de las sentencias debe hacerse por el juez que profirió la sentencia que se pretende ejecutar manifestando muy concretamente lo siguiente:

(...) "Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de salvaguarda del interés general y de la cosa Juzgada (...)"

Se concluye de lo anterior, que el Juez competente para conocer del medio de control de ejecución de sentencia dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el mismo que profirió la providencia respectiva, en este caso la proferida el día 27 de enero del 2014, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el competente para pronunciarse sobre la viabilidad de la presente acción. Por lo anteriormente expuesto, se le deberá remitir el proceso de la referencia por conducto de la oficina judicial de esta ciudad, para que le sea repartido de acuerdo a los lineamientos legales descritos en esta providencia. En Consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaria Remítase el expediente de la referencia a la oficina Judicial de Sincelejo, para sirva enviar el mismo al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE


 LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
 JUEZ

gra

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
 Por notación en ESTADO Nº _____ notifica a las partes
 de la providencia anterior, hoy _____
 Las ocho de la mañana (8 a. m.)
 SECRETARIO (A)

² Auto de 2 de abril del 2014 C.P Gerardo Arenas Monsalve



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Asunto: Fijar audiencias de conciliación del art 192 de la ley 1437 de 2011”

Radicados :2014-13, 2014-14, 2014-71

Observa esta Unidad Judicial, que dentro de los correspondientes plenarios radicados 2014 - 00013, 2014-00014 y 2014-00071, fue interpuesto recurso de apelación en contra de las providencias de fecha 30 de abril de 2015 dictadas dentro de los referentes procesos.

Conforme a lo dispuesto por la ley1437 de 2011 en su artículo 192 inciso 4to *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.”*

Por lo anterior, se procederá a fijar fechas y horas, en que se llevara cabo esta audiencia, En consecuencia, se **Dispone:**

PRIMERO: Fíjese para celebración de Audiencia de conciliación del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 de la siguiente forma:

AUDIENCIAS ART. 192 Ley 1437 de 2011

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	HORA
1	2014-00071	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carmen Lucia Duran de Dajub	UGPP	3 de junio de 2015	3:00 pm
2	2014-00013	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Moisés David Amed Assia	Nación-Min Edu- Fomag	3 de junio de 2015	4:00 pm
3	2014-00014	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Libardo Antonio Gómez Romero	Nación-Min Edu- Fomag	3 de junio de 2015	5:00 pm

NOTIFIQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO, VÍA MAIL A LAS PARTES Y LÍBRESE OFICIO PERTINENTE SI FUERA EL CASO,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINGELAJE
Por anotación en E.TAD. No. 22
de la providencia anterior (R. a. m. o.)
Las ocho de la mañana (R. a. m. o.)
25/05/15.
Notando a las partes

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Asunto: Fijar audiencias de conciliación del art 192 de la ley 1437 de 2011”

Radicados :2014-13, 2014-14, 2014-71

Observa esta Unidad Judicial, que dentro de los correspondientes plenarios radicados 2014 - 00013, 2014-00014 y 2014-00071, fue interpuesto recurso de apelación en contra de las providencias de fecha 30 de abril de 2015 dictadas dentro de los referentes procesos.

Conforme a lo dispuesto por la ley1437 de 2011 en su artículo 192 inciso 4to *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso.”*

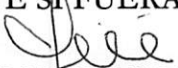
Por lo anterior, se procederá a fijar fechas y horas, en que se llevara cabo esta audiencia, En consecuencia, se **Dispone:**

PRIMERO: Fíjese para celebración de Audiencia de conciliación del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 de la siguiente forma:

AUDIENCIAS ART. 192 Ley 1437 de 2011

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	HORA
1	2014-00071	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carmen Lucia Duran de Dajub	UGPP	3 de junio de 2015	3:00 pm
2	2014-00013	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Moisés David Amed Assia	Nación-Min Edu- Fomag	3 de junio de 2015	4:00 pm
3	2014-00014	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Libardo Antonio Gómez Romero	Nación-Min Edu- Fomag	3 de junio de 2015	5:00 pm

NOTIFIQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO, VÍA MAIL A LAS PARTES Y LÍBRESE OFICIO PERTINENTE SI FUERA EL CASO,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCCESOR

Por anotación en E TADO No 22 notificación
de la providencia anterior, hoy 25/05/15
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

clav

~~SECRET~~ A.E.C. (10)



38

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00069-00

Demandante: Eleazar Teheran Garcia

C.C. N° 9.110.116

Apoderado: Dr. Luis Alberto Manotas Arciniegas

Demandado: Unidad de Gestión pensional y Parafiscales (U.G.P.P)

Revisado el plenario se encuentra la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por el Sr. Eleazar Teheran Garcia, Unidad de Gestión pensional y Parafiscales (U.G.P.P) encontrándose lo siguiente:

Se demanda la nulidad de la resolución N° RDP 051253 de fecha 06 de Noviembre de 2013 expedida por la entidad demandada encontrándose que en la parte resolutive de dicha resolución artículo 2do lo siguiente:

“En caso de inconformidad contra la presente providencia pueden interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación”

Quien expide el acto administrativo demandado es la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la entidad demandada, lo que dentro del organigrama de la entidad este funcionario tiene un superior jerárquico que es el Director, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 que establece los requisitos para demandar y en su numeral 2do establece lo siguiente:

.2.Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...”

L. /

De igual manera el artículo 76 de la misma normatividad prescribe lo siguiente:

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

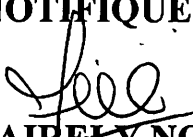
De una revisión del expediente no se encuentra prueba de que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad y se hubiera presentado el recurso de apelación.

En consecuencia este despacho:

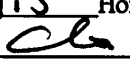
RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE el presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva. Se Concede el termino de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a corregir la misma y aportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, de no hacerlo se procederá a su rechazo conforme a lo establecido en el artículo 169 de la misma ley.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

Yra

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La presente providencia se notifica por estado	
electrónico	Nº <u>0022</u> de
fecha <u>23/05/15</u>	Hora <u>2:00 pm</u>
	
GISELLA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA	
SECRETARIA	



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00043-00

Demandante: Mirian de Jesús González Navarro

C.C. N° 23.132.954

Apoderado: Dr. Johay Contreras Agudelo

Demandado: Unidad de Gestión pensional y Parafiscales (U.G.P.P)

Revisado el plenario se encuentra la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por, la Sra. Mirian de Jesús González Navarro, Unidad de Gestión pensional y Parafiscales (U.G.P.P) encontrándose lo siguiente:

Se demanda la nulidad de la resolución N° RDP 031857 de fecha 21 de octubre de 2014 expedida por la entidad demandada encontrándose que en la parte resolutive de dicha resolución numeral 2do lo siguiente:

“En caso de inconformidad contra la presente providencia pueden interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación”

Quien expide el acto administrativo demandado es la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la entidad demandada, lo que dentro del organigrama de la entidad este funcionario tiene un superior jerárquico que es el Director, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 que establece los requisitos para demandar y en su numeral 2do establece lo siguiente:

.2.Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00039-00

Demandante: Leonarda Isabel sierra Martinez

C.C. N° 33.165.647

Apoderado: Dr. José Manuel González Villalba

Demandado: Colpensiones

Por reunir los requisitos Legales (art 162 y 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por, la Sra. Leonarda Isabel sierra Martinez contra, Colpensiones en consecuencia se **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad Administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante éste Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

()



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00021-00

Demandante: Lucy del Carmen Mercado Palencia
C.C. N° 64.542.000

Apoderado: Dra. Olga Lucia Cumplido Coronado

Demandado: Caja Nacional de previsión social I.E.C.E Y La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

***Constancia.** el presente proceso se tramita hasta la fecha, por encontrarse pendiente un medio de control de grupo con aproximadamente 31 demandantes y 1910 folios que se encuentra para fallo y tiene prelación constitucional así como múltiples acciones de tutela y procesos ejecutivos, además de los procesos que se tramitar ordinariamente al despacho.*

Por reunir los requisitos Legales (art 162 y 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por, la Sra. Lucy del Carmen Mercado Palencia contra, Caja Nacional de previsión social I.E.C.E Y La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P en consecuencia se **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad Administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza “durante el término para dar

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita la devolución del remanente de los gastos procesales. Sírvase proveer.

Sincelejo, veintidos (22) de mayo de 2015.

ch

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2012-00029-00

Demandante: Mario Jose Carrascal Padilla

Apoderado: Álvaro Rafael Barvo Santos

Demandado: Municipio de Morroa - Sucre

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se puede apreciar escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual solicita la entrega de los remanentes de gastos del proceso. Por ello, se hace necesario que por Secretaria previamente se verifique si existe en el mismo remanente de los mismos, de existir entréguese al apoderado de la parte demandante

En consecuencia, **Se Dispone:**

PRIMERO: Por Secretaria verifíquese en el sistema si existen remanentes de los gastos procesales en el proceso de la referencia y en caso de existir hágase entrega al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

lisette

LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

gra

¹ Fl 154

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO
 Radicación en Expediente No. 22
 de la providencia No. 25/05/15
 las ocho de la mañana (8 a.m.)
SECRETARIO (A)

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, encuentra vencido el requerimiento de 30 días del artículo 317 del C.G.P

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)


GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2013-000296-00

Demandante: KELLI TORRES Y/O COORPORACION AZANIAS

**Demando: EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO
MUNICIPAL DE TOLUVIEJO**

Asunto

*Desistimiento tácito por falta de cumplimiento de una carga procesal por parte del
demandante*

1. HECHOS RELEVANTES

- Se presentó demanda ejecutiva el día 16 de diciembre de 2013.
- Fue admitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2014¹
- En dicho auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el Art 2° del acuerdo 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura se ordenó en el numeral 4to de la parte resolutive consignar la suma de \$ 80.000 para gastos procesales.
- En auto de fecha 25 de julio de 2014 se decretaron embargos y retenciones de sumas de dinero como medidas cautelares.²
- El día 2 de octubre de 2014 se tuvo conocimiento de la ejecución de un embargo como medida cautelar ejecutado el día 18 de septiembre de 2014 por el Banco Agrario de Colombia.³
- A fecha 23 de septiembre de 2014 y teniendo en cuenta que se encontraban vencidos los 30 días de termino para consignar los gastos procesales conforme al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y sin que el demandante lo hubiera hecho, se ordena a la parte actora para que cumpla con esta carga y cancele la suma correspondiente a los gastos del proceso.
- La parte demandante fue notificada por estado de fecha 24 de septiembre de 2014 y vía electrónica el día 02 de octubre de 2014.⁴
- Hasta la fecha de la presente providencia la parte no ha cumplido con la carga procesal asignada.

¹ Folio 42

² Folio 8 del cuaderno de medidas cautelares

³ Folio 27 del cuaderno de medidas cautelares

⁴ Folios 46 a 48

2. CONSIDERACIONES

En vista de que no ha sido posible continuar con esta actuación procesal teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido una carga procesal es dable a esta unidad judicial estudiar la figura del desistimiento tácito, en aras de evitar un perjuicio para la entidad demandada.

2.1 Desistimiento tácito

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.G.P el desistimiento tácito está regulado de la siguiente manera en su artículo 317:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificando que a fecha presente el demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta y necesaria para continuar con el trámite procesal, además de ello a la fecha en que se hizo el requerimiento para que cumpliera ya se habían consumado previamente las medidas cautelares y no quedaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las mismas.

De igual forma se ha manifestado el Consejo de Estado en su jurisprudencia al respecto:

“Es importante señalar que la figura del desistimiento tácito de la demanda se comenzó a aplicar a los asuntos conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a partir de la modificación introducida por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010 al Código Contencioso Administrativo. Para esta clase de procesos no es predicable el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso. De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por si solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso. Significa que la declaración del desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente surgen como consecuencia jurídica del desacato del demandante de consignar la suma fijada por el juez como gastos del proceso, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado para cumplir con esa carga. Finalmente, es relevante indicar que la norma citada solo contempla la falta de consignación de los gastos del proceso como causal para la declaración del desistimiento tácito de la demanda, y no es dable al juez considerar que el incumplimiento de otra carga procesal

5

diferente sea también motivo para tener como desistida la demanda y dar por terminado el proceso y ordenar su archivo”⁵

En la misma jurisprudencia se han establecido unos requisitos mínimos para poder proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda:

DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - Requisitos

Deben tenerse como requisitos para que opere el desistimiento tácito de la demanda, los siguientes: 1. Que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Generalmente, esa orden se hace en el auto admisorio de la demanda; 2. Que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga; 3. Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago; 4. Que el cumplimiento de esa carga sea necesaria para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.⁶

Esta claro que sin la consignación de los gastos procesales no es posible dar impulso al proceso de manera oficiosa, colocar al demandado en conocimiento de la demanda y por ende garantizarle su derecho de defensa, por lo cual no es factible continuar con dicha actuación procesal.

Por lo anteriormente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda conforme se motivó y por consiguiente dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ejecutadas dentro de este proceso oficiase para tal fin a las entidades encargadas.

TERCERO: una vez ejecutoriada e esta providencia procédase a su correspondiente archivo

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO
Por anotación en E.T.A. No 22
de la providencia No 25/05/15
Las costas que se señalen por esta

SECRETARIO (A)

gra

⁵ Consejo de Estado rad: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) C.P Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁶ ibid

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicándole que proviene del Tribunal administrativo de Sucre confirmando la sentencia apelada. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

cla.

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2012-00002-00

Demandante: Sara Granados Blanco

Demando: Caja de sueldos de retiro de la policía nacional Casur
Nye

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que el H. Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 confirma la decisión proferida por este despacho, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: En consecuencia archívese el proceso, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

fi.

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

JUEZ

Yra

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SENTENCIA N° 22-25/05/15
cla.

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita la devolución del remanente de los gastos procesales. Sírvase proveer.

Sincelejo, veintidos (22) de mayo de 2015.

Ch.

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2012-00098-00

Demandante: Gilberto Mercado cardenas

Apoderado: Álvaro Rafael Barvo Santos

Demandado: Municipio de Corozal - Sucre

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se puede apreciar escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual solicita la entrega de los remanentes de gastos del proceso. Por ello, se hace necesario que por Secretaria previamente se verifique si existe en el mismo remanente de los mismos, de existir entréguese al apoderado de la parte demandante

En consecuencia, **Se Dispone:**

PRIMERO: Por Secretaria verifíquese en el sistema si existen remanentes de los gastos procesales en el proceso de la referencia y en caso de existir hágase entrega al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

gra

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO N° 22 notifíco a las partes
de la providencia anterior, hoy 25/05/15
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

¹ FI 75

Ch.
SECRETARIO (A)

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita la devolución del remanente de los gastos procesales. Sírvase proveer.

Sincelejo, veintidos (22) de mayo de 2015.

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 70001-33-33-002-2012-00039-00
Demandante: Maria Bernarda Casas Meza
Apoderado: Álvaro Rafael Barvo Santos
Demandado: Municipio de Morroa - Sucre

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se puede apreciar escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual solicita la entrega de los remanentes de gastos del proceso. Por ello, se hace necesario que por Secretaria previamente se verifique si existe en el mismo remanente de los mismos, de existir entréguese al apoderado de la parte demandante

En consecuencia, **Se Dispone:**

PRIMERO: Por Secretaria verifíquese en el sistema si existen remanentes de los gastos procesales en el proceso de la referencia y en caso de existir hágase entrega al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

gra

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 22 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 25/05/15
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (4)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00019-00

Demandante: Eusebia Narcisa Gómez Meneses

C.C. N° 333.171.375

Apoderado: Dr. Julián Andrés Romero de la Rosa

Demandado: Nación -Min educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

***Constancia.** el presente proceso se tramita hasta la fecha, por encontrarse pendiente un medio de control de grupo con aproximadamente 31 demandantes y 1910 folios que se encuentra para fallo y tiene prelación constitucional así como múltiples acciones de tutela y procesos ejecutivos, además de los procesos que se tramitar ordinariamente al despacho.*

Por reunir los requisitos Legales (art 162 y 171 L 1437/11), y haberse subsanado en término, se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por, la Sra. Eusebia Narcisa Gómez Meneses contra Nación -Min educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad Administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza "durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el

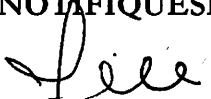
28.

demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L, para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido éste término se continuara con la actuación pertinente y/o correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Julián Andrés Romero de la Rosa portador de la T.P No. 160.920 Del C.S de la J y C.C. No. 92.033.373 como apoderado de la parte demandante en los términos y Extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

gra

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° <u>0022</u> de	
fecha <u>25/05/15</u>	Hora <u>8:00 am</u>
	
GISELLA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA SECRETARIA	

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicándole que proviene del H. Tribunal Administrativo de Sucre confirmando la sentencia apelada. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Ch.
GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2013-000289-00

Demandante: Miguel Angel de la Rosa ramirez

Demando: Nación - Ministerio de Educación nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

NyR.

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que el H. Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de fecha 12 de marzo de 2015 confirma la decisión proferida por este despacho, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: En consecuencia archívese el proceso, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Lisette
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

Yra

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
Per anotación en Expediente N° 022 por los portes
de la providencia anterior hoy 25/05/15
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
Ch.
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00082-00

Demandante: CATALINA MARTINEZ GONZALEZ

Apoderado: Dr. GERARDO MENDOZA MARTINEZ

Demandado: U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que lo pretendido en la presente demanda donde la Sra. CATALINA MARTINEZ GONZALEZ a través de apoderado, concurre en ejercicio de Acción Ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP). Una vez analizado el debate propuesto en el proceso de la referencia, considera el Despacho que no le asiste competencia para conocer del asunto, conclusión que se anticipa con fundamento en los siguientes argumentos:

Como pretensiones de su demanda, indica el ejecutante:

(...) “de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA y con fundamento en los hechos que se señalan en adelante, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante señora CATALINA MARTINEZ GONZALEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)- por la suma de \$ 9.837.612,60, que incluye el valor de las mesadas dejadas de percibir más la indexación respectiva.

“Se condene a la demandada al pago de intereses moratorios...”

Argumentando como hechos que dan motivo a la presente acción entre otros los siguientes:

- 1) (...) “ 1° en virtud de la sentencia judicial dictada por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CALENDADA EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010 se condenó a la CAJA NACIONAL DE PRECISION SOCIAL, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO CAJANAL EN LIQUIDACIÓN “E.I.C.E.” en favor de la señora CATALINA MARTINEZ GONZALEZ.

b) ordenara a la caja Nacional de Previsión social reconocer la pensión de retiro por vejez del señor FILADELFO HERRERA CAMPILLO (qepd) y pagar a favor de la señora CATALINA MARTINEZ GONZALEZ, el valor de la sustitución pensional

que tiene derecho desde octubre de 2003, por prescripción trienal, con los aumentos legales a haya lugar.

Como título de recaudo judicial aporta entre otros los siguientes documentos relacionados así:

- 1) *Copia de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2010, proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, objeto del cobro ejecutivo, con la constancia de ejecutoria.*
- 2) *Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2010.*

Visto lo anterior, encuentra pertinente esta Unidad Judicial establecer que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introdujo nuevos criterios para determinar la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias judiciales proferidas dentro de esta jurisdicción. Por su parte el numeral 9 del Art 156 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De igual manera el Art 298 de la referida Ley modifico sustancialmente la materia de los procesos ejecutivos administrativos expresando claramente que:

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del Art. anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia, condenatoria o de la fecha que ella señale, **esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

Comenta el Despacho que sobre el tema en estudio existe un recién pronunciamiento (auto de ponente) del Consejero Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa¹, donde expresó que de las normas arriba citadas, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre ellas. Pues a su percepción en el Art 156 numeral 9 del C.P.A.C.A en realidad está otorgando competencia al juez en razón de territorio, pero pareciera indicar que el juez competente es el que profirió la sentencia sin tener en cuenta el factor de cuantía del asunto, así mismo hace referencia que no debe entenderse la expresión de juez propiamente dicho, si no como el distrito judicial competente.

De otra parte, el Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve² sobre lo anterior consideró que la competencia para conocer sobre la ejecución de las sentencias debe hacerse por el juez que profirió la sentencia que se pretende ejecutar manifestando muy concretamente lo siguiente:

(...) "Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de sujeción a la

¹ Decide recurso de apelación contra mandamiento ejecutivo, 7 de octubre del 2014, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Auto de 2 de abril del 2014 C.P Gerardo Arenas Monsalve

sentencia, todo ello para favorecer el principio de salvaguarda del interés general y de la cosa Juzgada (...)

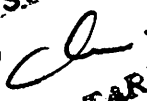
Se concluye de lo anterior, que el Juez competente para conocer del medio de control de ejecución de sentencia dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el mismo que profirió la providencia respectiva, en este caso la proferida el día 28 de septiembre de 2010, por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el competente para pronunciarse sobre la viabilidad de la presente acción. Por lo anteriormente expuesto, se le deberá remitir el proceso de la referencia por conducto de la oficina judicial de esta ciudad, para que le sea repartido de acuerdo a los lineamientos legales descritos en esta providencia. En Consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria Remítase el expediente de la referencia a la oficina Judicial de Sincelejo, para sirva enviar el mismo al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

gra

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
22
25/05/15

SECRETARIO (A)

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicándole que proviene del H. Tribunal Administrativo de Sucre confirmando la providencia apelada Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

[Handwritten signature]

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2013-00062-00

Demandante: Alvaro Palencia Pizarro

Demando: Nación- Fiscalía General de la Nación

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que el H. Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la providencia apelada, este despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

JUEZ

Yra

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO N° 22 notificar a las partes
de la providencia anterior, hoy 25/05/15
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
[Handwritten signature]
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00056-00

Demandante: Rosa Beatriz Quintero Gómez

C.C. N°9.307.24142.200.627

Apoderado: Dr. Julio Cesar Rojas Mercado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos Legales (art 162 y 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por, la Sra. Rosa Beatriz Quintero Gómez contra Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad Administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

C. /

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, con escrito presentado por la parte demandante, donde solicita copias simples del proceso y copias auténticas de la sentencia de 1ª y 2ª instancia. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 22 de mayo de 2015.

cla.
GISELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, mayo veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 70001-33-31-002-2013-00012

Actor: Fredy Vanegas aguas

Apoderado: Dr. Víctor Maya González

Demandado: E.S.E centro de salud San José de San Marcos

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se puede apreciar escrito presentado por la parte demandante¹ donde solicita la expedición de cojas simples del expediente del respectivo del proceso de la referencia y copias auténticas del fallo de 1ª y 2ª instancia.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la P demandante ha venido actuando a través de apoderado judicial Dr. Víctor Maya Gílez y que conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 art 160 "Quienes comzcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito" y articulo 1 Código General del Proceso que estipula lo siguiente:

¹ FI 609 Cuaderno Principal N° 3

